



ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DARLEY YURANIA LONDOÑO MERCADO
DEMANDADOS: SINTRASANT, ESE HOSPITAL CESAR URIBE
PIEDRAHITA y MUNICIPIO PUERTO BERRIO

RADICACIÓN 05 579 31 05 001 **2020 00251 00**

❖ **INSTALACIÓN**

En Puerto Berrío – Antioquia, siendo las 3:09 P.M. del día **26 de junio de 2025**, la suscrita Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad se constituye en audiencia pública y virtual, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

❖ **COMPARECENCIA**

VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES como apoderado de la parte demandante.

ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA como apoderado de la demandada E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA como apoderado de la demandada en solidaridad MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO.

LUISIANA COLES REGALADO apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUAN DAVID BETANCUR como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.

CONSTANCIA.

INASISTENCIA por parte de SINTRASANT.

AUTO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANT)**

ADMITIR la revocatoria al poder que realiza el representante legal de Sintrasant frente al poder que le fuera conferido al abogado HERNAN DARIO MONDOL CARDONA para que representara a ese sindicato en esta causa.

No pronunciarse frente a la revocatoria y renuncia al poder presentada por WILLIAM ANDRES PINEDA GALARAGA en tanto en la presente causa no le ha sido reconocida personería a ese abogado.

RECONOCER personería jurídica para actuar a LUISIANA COLES REGALADO apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y JUAN DAVID BETANCUR como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., en los términos y los efectos de los poderes sustituidos.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

❖ **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

En auto del 29 de mayo de 2025, se fijó el día de hoy como fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. en la cual se resolverá sobre la incorporación de la prueba documental decretada de oficio, se cerrará el debate probatorio y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, en tanto en audiencia anterior se agotó la etapa de alegaciones finales.

AUTO.

Se ordena incorporar al proceso con plenos efectos probatorios los extractos bancarios de la cuenta de ahorros BBVA de la demandante que se encuentran en el índice 073.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

AUTO.

CERRAR el debate probatorio.

CORRER traslado para alegatos de conclusión a los apoderados frente a la prueba incorporada.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANT)**

Los apoderados de la parte demandante, la ESE, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS CONFIANZA presentaron sus alegatos de conclusión.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal; por demás, tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente zanjar la presente controversia.

S E N T E N C I A

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que entre la demandante DARLEY YURANIA LONDOÑO MERCADO como trabajadora y el SINDICATO DE PROFESIONALES y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT como empleador existió un verdadero contrato de trabajo vigente desde el 22 de julio de 2017 hasta el 31 de marzo de 2020, en virtud del cual devengó como salario \$ 754.452 para el año 2017, \$ 854.761 para el año 2018, \$ 891.150 para el año 2019 y \$1.023.043 para el año 2020.

SEGUNDO. CONDENAR al SINDICATO DE PROFESIONALES y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT- a reconocer y pagar a la señora DARLEY YURANIA LONDOÑO MERCADO, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se discriminan:

- a. \$7.357.956 como sanción por no consignación de cesantías del periodo 2017 causada entre el 15 de febrero de 2018 y el 14 de febrero de 2019.
- b. \$10.257.137 como sanción por no consignación de cesantías del periodo 2018 causada entre el 15 de febrero de 2019 y el 14 de febrero de 2020.
- c. \$ 1.366.430 como sanción por no consignación de cesantías del periodo 2019 entre el 15 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020.

TERCERO. DECLARAR que la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO son solidarios



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANT)**

responsable de las condenas impuestas en contra de SINTRASANT, conforme al artículo 34 del CST.

CUARTO. DECLARAR que la llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA debe responder por las condenas impuestas en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, pero solo con fundamento en la póliza GU136799 hasta el monto en ella amparado, es decir \$25.000.000.

QUINTO. ABSOLVER al SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD “SINTRASANT”, la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la ASEGURADORA CONFIANZA S.A. de las restantes pretensiones de la demanda. Y a SEGUROS DEL ESTADO SA de todas las pretensiones incoadas en su contra y del llamamiento en garantía efectuado en su contra.

SEXTO. CONDENAR en costas así

- a. Al SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT, a la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO a favor de la demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$1.138.891**, que deberán ser divididos en partes iguales entre las demandas vencidas en juicio, esto es, **\$379.630**, a cargo de cada una de las demandadas.
- b. \$625.223 a favor de SEGUROS DEL ESTADO y a cargo de la ESE HCUP.
- c. Sin condena en costas frente al llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (ANT) a la ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

Apoderados de la parte demandante, la ESE HCUP, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, la Aseguradora CONFIANZA.

De acuerdo con lo manifestado por los apoderados el despacho profiere el siguiente:



AUTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPTSS se conceden en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia que se acaba de proferir. Por Secretaría, REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

La grabación de la audiencia se puede consultar en el siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlactopberrio_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eas7APuu3ENBhEk2WZ-vbYwBshAFdEyZ-TbhOmMZcKrgbg?e=XcltN5&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJTdHJlYW1XZWJBcHAiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D

ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR

Juez.

Firmado Por:

Erika Daniela Carrillo Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb20e480a723df512836a1e911f0e989c71da0977eb593a24bc69c9a7a61ecc4**

Documento generado en 26/06/2025 06:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>